REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	**:**	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**:**	**JORGE ENRIQUE GALLEGO QUEZADA**
Demandado	**:**	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**
Radicado	**:**	**11001334204720200-0022100**
Asunto	**:**	**Sanción por mora**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 12 de octubre de 2021[1] y atendiendo los parámetros normativos contenidos en los artículos 187 y 189 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulado por el artículo 138 ibidem, actuación procesal promovida por JORGE ENRIQUE GALLEGO QUEZADA, actuando a través de apoderado especial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES[2]

i) Se declare la existencia y nulidad del A.A. ficto negativo, producto del silencio de la administración frente a la petición radicada el 30 de octubre de 2019, a través de la cual se negó el reconocimiento y pago

---

[1] Ver documento digital 15

[2] Ver documento digital 01, pág. 2 y 3.

de la Sanción Moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 y el parágrafo del art. 5 de la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío del auxilio de cesantías. Procediendo igualmente a declarar que al demandante, señor GALLEGO QUEZADA si le asiste el derecho que reclama.

Como consecuencia de las declaraciones de nulidad precedentes y a título de restablecimiento del derecho,

ii) Se condene a las accionadas **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a reconocer y pagar en favor del accionante la Sanción por Mora en los términos de la norma referida. Sumas que deberán ser indexada y respecto de las cuales se ha de reconocer intereses moratorios. Debiendo ordenarse el cumplimiento del fallo en los términos del art. 192, y condenar en costas a las entidades accionadas.

1.1.3. HECHOS RELEVANTES[3]

Los principales hechos se sintetizan de la siguiente manera:

1.1.3.1. El demandante **JORGE ENRIQUE GALLEGO QUEZADA**, identificado con la C.C. 19'152.425, en su calidad de docente – servicios educativos estatales-, el 10 de febrero de 2017 solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas.

1.1.3.2. Mediante **Resolución No. 7567 del 3 de octubre de 2017**, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció al demandante el auxilio de cesantías definitivas en su calidad de docente del sector oficial, la cual fue efectivamente cancelada el **26 de diciembre de 2017.**

1.1.3.3. El 30 de octubre de 2019, el demandante presentó petición ante la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista por la Ley 1071 de 2006, por la mora en pagar el auxilio de cesantías parciales, reconocido mediante la Resolución núm. 7567 del 3 de octubre de 2017, sin que a la fecha se hubiere emitido pronunciamiento.

1.1.4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

En el libelo genitor fueron señaladas como transgredidas las siguientes:

Legales:

Arts. 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 y 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

Refiere además jurisprudencia del Consejo de Estado.

[3] Ver documento digital 01, pág. 1 a 3

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante[4]:

La posición del demandante, la podemos extraer del acápite de *concepto de violación,* contenido en el libelo introductorio de la acción, que groso modo se concreta así:

El extremo accionante acusa el acto administrativo objeto de controversia, de ser violatorio de las normas legales invocadas, toda vez que el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías no puede superar los 70 días hábiles después de radicada la solicitud de su reconocimiento y pago.

Señala que en este caso, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagó las cesantías de la demandante por fuera de los términos consagrados en las Leyes 91 de 1989, 244 de 1995 y 1071 de 2006, y por tanto, se generó la sanción por mora equivalente a un día de salario por cada día de retraso en el pago de las cesantías definitivas del señor **JORGE ENRIQUE GALLEGO QUEZADA.**

2.2. Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG[5]:

La entidad demandada presentó contestación de la demanda en tiempo, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones.

Respecto de los hechos señala que los 1, 2, 6, 7, 8, no son hechos, ser ciertos los hechos 3 y 4, parcialmente cierto el hecho 9 y tener que probarse el hecho 5.

En cuanto a las declaraciones y condenas solicitadas, precisa:

Afirmó que la Ley 91 de 1989, por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no consagró disposición alguna que permita imponer la obligación de cancelar suma alguna por concepto de sanción en el pago tardío de las cesantías, razón por la cual no son de aplicación para el caso de la docente del sector público las normas contenidas en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Afirmó también que la mora en el pago de las cesantías del demandante es atribuible a la entidad territorial que expidió el acto administrativo de reconocimiento, por lo que es a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá a quien le corresponde su reconocimiento y pago.

Como mecanismos de defensa propuso las excepciones previas de:

- Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario,

- Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora;

[4] Ver documento digital 01, pág. 9 y 10
[5] Ver documento digital 08, pág. 04 y 05, a 37.

- Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio o para el pago de la sanción moratoria;

- Caducidad.

A cargo del Fomag y de la Fiduprevisora, con un término menor al que señala la parte demandada,

- Ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria;

- Prescripción

III. TRÁMITE PROCESAL

3.1. Actuaciones:

La demanda fue presentada el 2 de septiembre de 2020[6], siendo repartida a este Juzgado y admitida por auto calendado el 4 de mayo de 2021[7]:, providencia que se notificó a las accionadas NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y demás sujetos procesales especiales o intervinientes por mandato legal, a través de los correos electrónicos destinados para tal efecto[8].

Dentro del término de traslado, la entidad accionada contestó la demanda[9].

Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2021[10], se determinó la posibilidad de aplicar la figura de sentencia anticipada, por lo cual se fijó el litigio, se tuvieron como debidamente incorporadas las pruebas obrantes al plenario, se prescindió de término probatorio, y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

Todo esto con fundamento en lo establecido en el art. 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Los alegatos de conclusión fueron presentados por en los siguientes términos:

3.2. Alegatos de Conclusión Demandante[11]:

La parte demandante presentó alegatos de conclusión en término, solicitando acceder a todas y cada una de las pretensiones contenidas en el texto introductorio, atendiendo a que dentro del recaudo probatorio quedó demostrada tanto la calidad de docente del accionante, así como las fechas en que presentó su solicitud de pago de cesantías definitivas.

---

6 Ver archivo documento digital 02
7 Ver archivo documento digital 08
8 Ver archivo documento digital 10
9 Ver archivo documento digital 13
10 Ver archivo documento digital 15
11 Ver archivo documento digital 17.

También reclama igualmente la solicitud del pago de la sanción que nos ocupa; destacando que se constituye una mora de 215 días.

Trae a colación las normas invocadas en la demanda y que dan fundamento a su petitum y las sentencias de unificación que se han proferido 'SU337 de 2017 y SU asumida dentro del trámite 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

Resalta la forma como debe calcularse la indexación en estos asuntos, según pronunciamiento de, órgano de cierre de esta jurisdicción.

3.3. Alegatos de Conclusión Demandado[12]:

La entidad demandada dentro de la oportunidad pertinente, no se pronunció.

3.4. Ministerio Público:

La representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes.

IV. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico y propondrá su tesis; posteriormente establecerá la normatividad aplicable al caso, para finalmente resolver el caso concreto, previo el análisis de las pruebas allegadas al plenario.

4.1. Competencia:

Este Juzgado es competente para el trámite, conocimiento y decisión del proceso, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo a lo normado por los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011.

4.2. Problema jurídico:

El Problema Jurídico quedó fijado en la providencia anterior de la siguiente manera:

"Consiste en establecer si el demandante, tiene derecho a que la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca a su favor el pago de un día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago de sus cesantías, por concepto de la sanción establecida en la Ley 1071 de 2006."[13].

4.3. Tesis del Despacho

Deberá accederse a las pretensiones de la demanda, como quiera que se acredita la tardanza en el pago de las cesantías definitivas del docente

[12] Ver archivo documento digital 11.

[13] Ver documento digital 16 Auto Traslado para Alegar – pag.6

accionante JORGE ENRIQUE GALLEGO QUEZADA. Quedan de esa forma probados los supuestos de los mandatos normativos que regulan la materia.

4.4. Desarrollo de la tesis del despacho

En este acápite, el Despacho determinará tanto las premisas fácticas, hechos debidamente probados y que resultan relevantes para la decisión final, como las premisas jurídicas - normativas y jurisprudenciales -que sirven de sustento a la decisión.

Premisas Fácticas

4.4.1. Hechos probados jurídicamente relevantes

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que el señor Jorge Enrique Gallego Quezada, prestó sus servicios al Distrito de Bogotá para el lapso comprendido entre mayo de 1979 y diciembre de 2016.	**Documental:** Datos contenidos en la resolución de reconocimiento y pago de cesantías definitivas 7566 del 3 de octubre de 2017. Así como en la hoja de revisión para cesantías definitivas (Visible en el expediente digital del proceso, archivo 20, folios 4 a 7 y folio 15 respuestas al requerimiento del despacho).
2. Que el señor Jorge Enrique Gallego Quezada, presentó el 10 de febrero de 2017 solicitud de pago de cesantías definitivas.	**Documental:** Copia de los documentos radicados. (Visible en el expediente digital del proceso, archivo 20, respuesta al requerimiento del despacho).
3. Que las referidas cesantías, fueron reconocidas a través de la resolución 7567 del 3 de octubre de 2017, por un monto de 104'374.218.	**Documental:** Copia de la resolución. (Visible en el expediente digital del proceso, archivo1, folios 21 a 23 y archivo 20, folios 4 a 7).
4. Que las cesantías reconocidas, fueron puestas a disposición del demandante el 26 de diciembre de 2017.	**Documental:** Misiva proveniente de Fiduprevisora – respuesta solicitud de información de pago (Visible en el expediente digital del proceso, archivo 1 folio 24 y archivo 13 respuesta a requerimiento).

5. Que la reclamación de la sanción moratoria se surtió el 3 de octubre de 2019.	**Documental:** Copia de la petición de la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas del demandante. (Visible en el expediente digital del proceso, archivo 1 folios 19 y 20, archivo digital 6,).
6. Que la ocurrencia del silencio administrativo se acredita por parte del extremo activo con el derecho de petición que presento ante las entidades accionadas en 3 de octubre de2019, sin que se hubiera allegado por parte de la entidad prueba de haber dado una respuesta formal o notificado decisión alguna al respecto, dentro de los 3 meses a que hace alusión el art. 83 de la Ley 1437 de 2011. Reclamación de la sanción moratoria que se surtió el 3 de octubre de 2019.	**Documental:** Copia de la petición de la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas del demandante. (Visible en el expediente digital del proceso, archivo 1 folios 19 y 20, archivo digital 6).
7. Que el actor procesal, el 26 de mayo de 2020 presentó solicitud de conciliación extraprocesal, la cual fue declarada fallida el 28 de julio de 2020	**Documental:** Constancia emanada de la procuraduría, referente al trámite de conciliación previa adelantando ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos. (Visible en el expediente digital del proceso, archivo 1 folios 25 y 26, archivo digital 6).

Premisas jurídicas

4.4.2. Marco jurídico y jurisprudencial de la sanción por mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos

- **Creación Legal y Noción de la Sanción:** La indemnización por mora en el pago de la cesantía de los servidores públicos fue establecida mediante la Ley 244 de 1995[14] como una "sanción" a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último, ante el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía dentro de los términos previstos de manera expresa por la ley. Al respecto, consagró lo siguiente:

(…) "Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los

[14] "Por la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones".

órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley. …"

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. - En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste**" (…)**

Como se advierte, dicha Ley, se ocupó de fijar los términos perentorios para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, y en caso de mora, estableció a título de sanción, a cargo de la Administración y a favor del trabajador, un día de salario por cada día de retardo en el pago de la referida prestación.

- **Finalidad:** El espíritu de la comentada disposición es proteger el derecho de los servidores públicos que se retiran del servicio a percibir oportunamente la liquidación definitiva de sus cesantías.

En tal sentido, se puede afirmar que constituye una garantía del derecho al pago oportuno de los derechos contenidos en el inciso 3 del artículo 53 Constitucional, y es también desarrollo del Convenio 95 de la OIT que protege el su pago oportuno.

El Convenio No. 95 de la OIT, relativo a la protección al salario, aprobado mediante Ley 54 de 1962, incluyó dentro de la definición de salario "toda forma de remuneración", así:

(…) "Artículo 1.- A los efectos del presente Convenio, el término ´salario´, significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar". **(…)**

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-260 de 1994, sostuvo que esta amplia definición que sobrepasa lo que en Colombia se entiende como salario, permitió que en el artículo 12 del mismo Convenio se dijera:

(…) "Cuando se termine el contrato de trabajo se deberá efectuar un ajuste final de todos los salarios debidos de conformidad con la Legislación Nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral o, en defecto de dicha legislación, contrato o laudo, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de los términos del contrato". **(…)**

Y destacó en el referido pronunciamiento, que esta parte del artículo 12 del Convenio N°. 95 se refiere no solo a las mensualidades debidas sino también a cualquier remuneración derivada de la finalización de la relación laboral, lo que le ha permitido afirmar que prestaciones sociales como por ejemplo la cesantía están cobijadas por los principios constitucionales de la protección a la remuneración (art. 53 C.P.), aunque exista diferencia normativa entre salario y prestación en la legislación.

Dicho planteamiento fue reiterado por la Corte Constitucional en la sentencia C-448 de 1996, por la cual declaró exequible el parágrafo del artículo 3 de la Ley 244 de 1995, al referirse al derecho al pago oportuno en materia salarial para sostener que éste no sólo comprende las pensiones sino toda remuneración salarial y laboral, incluidas las prestaciones:

(…) "Hoy el salario y las prestaciones sociales son derechos subjetivos, patrimoniales, no solo porque son derechos adquiridos sino porque la Nueva Constitución se expidió precisamente con el fin de asegurar el trabajo dentro de un marco económico y social justo (Preámbulo de la Carta), caracterizándose al Estado como Social de Derecho, fundado entre otras cosas en el respeto al trabajo (art. 1º), teniendo como uno de sus fines esenciales la efectividad de los derechos dentro de los cuales está la remuneración y el pago oportuno (art. 53 C.P.)…

No hay pues la menor duda de que el salario y las prestaciones son REMUNERACIONES protegidas constitucionalmente. Es más, el constitucionalismo del 91 no se limita a promulgar los derechos, a dejarlos escritos, sino a protegerlos realmente (art. 2º C.P.)". (…)

Recalcó la Corte en esta oportunidad, que desde la exposición de motivos del proyecto de Ley 244 de 1995, fue clara la finalidad de dicha iniciativa legislativa en desarrollar el inciso final del artículo 53 de la C.P., en cuanto los salarios y prestaciones sociales deben ser pagados oportunamente, entre otras razones porque ese fruto es el sustento de los trabajadores y sus familiares, razón por la cual, el pago de la cesantía definitiva debe ser oportuno, y la finalidad de esta prestación es la de:

"entregarle al trabajador una suma de dinero para satisfacer sus necesidades inmediatas al retiro y en proporción al tiempo servido".

Y así también lo comprendió la Sala Plena del Consejo de Estado[15], al sostener que:

"la Ley 244 de 1995, artículo 1, al establecer un término perentorio para la liquidación de las cesantías definitivas buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los trabajadores".

Ahora bien, la Ley 244 de 1995 fue adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006 que en su artículo 2º precisó que son destinatarios de la indemnización todos los servidores públicos del Estado, con la salvedad establecida en el artículo 5 respecto al Fondo Nacional del Ahorro.

La Ley 1071 de 2006 distinguió entre el término para el reconocimiento de la cesantía (art. 4º) y el dispuesto para el pago oportuno de la misma (art. 5º), indicando que la entidad empleadora, o aquella que tenga a su cargo la prestación, cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para expedir el acto de reconocimiento, y la entidad, dispone de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pagarla.

Esta Ley además hizo extensiva la sanción, a los casos de mora en el reconocimiento y pago de las

[15] Sentencia del 27 de marzo de 2007. Radicación número: 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ). C.P. Jesús María Lemos Bustamante.

"cesantías parciales, toda vez que la anterior normativa únicamente la previó para las definitivas."

Contabilización de la Mora.

Ahora bien, frente al momento a partir del cual empieza a correr el término de la sanción moratoria en el reconocimiento de las cesantías ya sean parciales o definitivas, el Consejo de Estado en sentencia de unificación SUJ-012-S2, de 18 de julio de 2018, dentro del proceso radicado 73001233300020140058001, estudio las siguientes hipótesis y fijó las siguientes reglas unificadoras:

1

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del término de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal [16]	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

En ese orden, será deber del juez evaluar en cada caso concreto las diferentes hipótesis para concluir a partir de qué momento empieza a contabilizarse la sanción por mora.

- **Aplicación de la Ley 1071 de 2006 al personal docente del sector oficial**

Como se dijo, el ámbito de aplicación de la Ley 1071 de 2006 cobija a todos los empleados y trabajadores del Estado. Así quedó consagrado en la exposición de motivos de la iniciativa legislativa, al advertir que:

[16] Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cueles, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

"la misma cubre a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder e incluye de igual forma a la Fiscalía General, los órganos de control, las entidades que prestan servicios públicos y de educación. Es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no sólo a nivel nacional sino territorial"[17]

No encuentra el Despacho ninguna razón para excluir, a los docentes del sector oficial, pues al igual de los demás servidores públicos, los docentes oficiales, en calidad de trabajadores, tienen derecho a que se le reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales, proceder en contrario significaría desconocer injustificadamente, el derecho a la igualdad de oportunidades de estos trabajadores, establecido en el artículo 53 C.P. y el artículo 13 ibidem.

En sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017[18], la Corte Constitucional indicó que:

(…) "aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución". (…)

Y el Consejo de Estado en la referida sentencia SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018, luego de realizar un estudio del régimen salarial y prestacional de los docentes estatales, así como la naturaleza de la función educadora que cumplen unificó su jurisprudencia, indicando:

(…) "Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales[19], lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos,** establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley."

(…)82. **Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995[20] y 1071 de 2006[21], que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional**."

Corolario de lo anterior, no existe obstáculo legal para el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a favor de los docentes, toda vez que el ámbito de aplicación de la Ley 1071 de 2006 incluye a todos los servidores públicos.

---

[17] Consulta realizada en la página web senado.gov.co. Proyecto de Ley No. 44 de 2005.

[18] Corte Constitucional, sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, M.P. Iván Humberto Escurecía Mayolo.

[19] Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

[20] «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

[21] «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

Además, la referida sanción no resulta incompatible con el régimen especial establecido en materia de cesantías de los docentes, ya que no se afectan las condiciones, términos y competencia para el reconocimiento de la referida prestación, ni se menoscaba el derecho de los docentes.

Respecto de los días para el conteo de la mora. El Honorable Consejo de Estado en sentencia del 22 de noviembre de 2012, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancur, dentro del expediente con radicado interno No. 24872, señaló que como la norma no distinguió entre días hábiles o inhábiles al plantear el término de la mora, se debían entender como calendario; posición que resulta acorde a preceptos legales aplicables, teniendo en cuenta que los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 -norma en estudio-, señalan taxativamente frente a los términos para el pago de las cesantías, que serán tenidos como días hábiles; sin embargo, al referirse en el parágrafo del artículo 6 a la sanción moratoria no establece que se tenga como días hábiles el término en que se configure la mora -como sí lo hizo con los demás términos allí determinados-, razón por la cual estos deberán entenderse como días calendario.

Igualmente se precisa que el término salario – para este tipo de asuntos, debe tenerse como el salario básico devengado por el empleado, toda vez que no se trata de la liquidación de prestación social de cesantía en la cual concurren otros factores salariales, sino de la mora a título de penalización por el retardo.

- **Salario Base para la liquidación de la sanción por mora**

En la pluricitada sentencia de unificación, el Consejo de Estado estableció la regla unificadora para determinar el salario base sobre el cual ha de reconocerse la sanción por mora. Al respecto, la Corporación arribó a la siguiente conclusión

"en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social."

Resumiendo lo anterior en el siguiente cuadro:

RÉGIMEN	BASE DE LIQUIDACIÓN DE MORATORIA (Asignación Básica)	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (varias anualidades)
Anualizado	Vigente al momento de la mora	Asignación básica de cada año
Definitivo	Vigente al retiro del servicio	Asignación básica invariable
Parciales	Vigente al momento de la mora	Asignación básica invariable

Conforme lo anteriormente expuesto, el juzgado acoge en su integridad el criterio y las reglas fijadas por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018, por tratarse de un precedente jurisprudencial vertical obligatorio en los términos del artículo 230 de la C.P. y artículo 270 de la Ley 1437 de 2011, respetando el criterio de especialidad proveniente del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y procede a resolver de fondo la presente controversia.

- **<u>Prescripción de la oportunidad para reclamar sanción moratoria</u>**

Con relación a la prescripción de la sanción moratoria, el Consejo de Estado desde Sentencia de Unificación de 25 de agosto de 2016[22] determinó que **<u>es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible</u>**, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido ***<u>más de 3 años desde</u>*** que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial.

Tal posición ha sido reiterada por el órgano de cierre en sentencia de 15 de febrero de 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P William Hernández Gómez en la que se manifestó que si bien es cierto **<u>la existencia de la sanción moratoria deriva de la cesantías, dicha sanción no depende del reconocimiento de estas, ni hacen parte de él</u>**; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, está concebida a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

En cuanto al fundamento jurídico aplicable, se debe tener en cuenta el contenido normativo del artículo 151[23] del Código de Procedimiento Laboral, ya que en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 no se contempla la prescripción para la sanción moratoria.

La sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal y solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990.

Igualmente, en sentencia de unificación SUJ-012-CE-S2 de 2018[24], se profundiza sobre el régimen de cesantía especial docente, esclareciendo el punto de la exigibilidad de la sanción moratoria por reconocimiento definitivo y parcial, considerando todos los pormenores y posibilidades dentro de la actuación administrativa.

Esto es, si existe o no pronunciamiento de la Administración, y que se haga dentro de los términos descritos por el legislador, reiterándose que la penalidad se encuentra justificada en el simple incumplimiento del pago.

Ratifica de otro lado la improcedencia de la indexación sobre la sanción moratoria al tratarse de una penalidad de carácter económico, sin que ello implique desconocer el ajuste a valor de la condena eventual contenido en el artículo 187 C.P.A.C.A.

---

[22] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Consejero ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14). Apelación sentencia - autoridades municipales. Actor: Yesenia Esther Hereira Castillo. Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016.

[23] ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

[24] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15).

Finalmente, en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020 de 6 de agosto de 2020, se analiza el cómo debe ser entendida la prescripción trienal sobre la sanción por mora en el pago de las cesantías, tomando como punto de partida el artículo 2535 del Código Civil, el cual, si bien no es aplicable en materia laboral por existir norma especial, sí es útil a efectos de esclarecer el momento a partir del cual inicia la contabilidad del termino de prescripción, así:

(…) Artículo 2535. Prescripción extintiva. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. (Negrilla fuera de texto) (…)

El alto tribunal, aduce que la reclamación del empleado sobre un derecho o prestación debida, ***tendrá que efectuarse dentro de los 3 años siguientes al momento en el cual surge el derecho a reclamar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, so pena de la prescripción, término susceptible de interrupción a través del simple reclamo escrito del trabajador.***

- **Cesantías retroactivas**

Con relación a la prescripción de las cesantías retroactivas, en sentencia de tutela del 25 de octubre de 2018[25] contra fallo judicial, el Consejo de Estado analizó el caso de una empleada pública del Hospital San José de Maicao, con posterioridad a su retiro definitivo de la entidad solicitó la reliquidación de sus cesantías definitivas bajo el régimen de retroactividad, frente a lo anterior el alto tribunal resolvió lo siguiente:

(…) El derecho a las cesantías fue creado por el legislador del 46, como un beneficio sujeto al despido o desvinculación laboral del trabajador y **aunque su causación en principio se condicionó a periodos de 3 años, los parámetros para su reconocimiento siempre estuvieron directamente relacionados con el retiro del servicio**.…..

Y aunque procedían los pagos parciales, la liquidación que se realizaba para ese efecto no era definitiva, pues solo adquiría este carácter cuando terminaba la relación laboral, es decir, cuando el empleado quedaba cesante, momento en el cual se efectuaba la liquidación definitiva y el pago de la totalidad de la prestación.

Al respecto, valga precisar que las cesantías constituyen un "ahorro" del trabajador, con derecho a ser reclamado al terminar su relación laboral, con el objeto de cubrir la contingencia de quedar cesante. Al tener esa naturaleza de ahorro, producto de un emolumento -prestación- causado a su favor durante ese vínculo, no se puede predicar la prescripción respecto de las sumas que la componen, así ocurría respecto de las cesantías bajo la modalidad de liquidación con retroactividad y así ha de predicarse respecto de las mismas, bajo el régimen de liquidación anualizado. …
Bajo el régimen retroactivo, la liquidación se realizaba en forma definitiva solo hasta la terminación del vínculo laboral, por ende, durante esa relación, no había lugar a declarar la extinción del derecho y era liquidado y pagado en forma definitiva al momento de finiquitar la relación laboral (…)

Desde esta óptica, la entidad pública en el caso de cesantías de carácter retroactivo tiene la obligación de liquidarlas **a partir de la desvinculación definitiva del empleado con la entidad.**

[25] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-15-000-2018-02014-01(AC).

Es ahí cuando surge la obligación de reconocimiento y pago de cesantías en cabeza del empleador, por tanto, **al día siguiente del retiro del servicio se deberá contabilizar el término de los 70 días para reconocimiento de cesantías, a efectos de determinar si se configuró el derecho a reclamar la sanción moratoria por pago tardío en las cesantías, en cabeza de la entidad.**

V. CASO CONCRETO

Cuestión Previa – La configuración del acto ficto

El artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, establece que transcurridos tres (3) meses a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es **negativa.**

Este silencio es una forma de sancionar a la Administración negligente que ha omitido atender dentro del término legal una petición, y de garantizar al administrado la posibilidad de demandar la decisión definitiva que le creó, modificó o extinguió alguna situación jurídica. Por tanto, el acto presunto negativo constituye una forma de agotar el procedimiento ante la administración.

Por tal virtud, si el interesado logra acreditar que ha presentado ante la autoridad corresponde una petición en interés particular y concreto, y que han transcurrido más de tres (3) meses sin que le hubiere sido notificada decisión al respecto, la norma consagra la presunción de que la decisión de la administración fue negativa,

No se debe probar otra cosa que el ejercicio del derecho consagrado por el artículo 23 de la Constitución Política, dado que, por tratarse de la prueba de un hecho negativo, la carga probatoria se debe trasladar a la entidad negligente, a quien le compete acreditar lo contrario con la prueba de la notificación que hubiere realizado al interesado de la decisión que sobre el asunto hubiere adoptado.

En ese orden como la proposición jurídica de la demanda implica, la declaratoria de existencia del acto ficto ocurrido en el silencio administrativo negativo en que presuntamente incurrió la administración, respecto de la petición radicada el 3 de octubre de 2019 (Archivo digital 1fl 19 y 20) ante Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como quiera que no obra prueba alguna que permita establecer que existe respuesta a la petición indicada, y una vez superado el período de tiempo de que trata el artículo 83 del CPACA, se impone declarar la existencia del acto ficto o presunto.

Subsunción Hecho - Norma

5.1. De la sanción reclamada

Del acervo probatorio allegado se desprende que el demandante **JORGE ENRIQUE GALLEGO QUEZADA** acreditó los presupuestos fácticos y jurídicos correspondientes para acceder al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía que le fue reconocido mediante la Resolución núm. 7567 del 3 de octubre de 2017, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, puesto que el acto de reconocimiento del auxilio de cesantías

definitivas, así como el pago del mismo, se produjeron por fuera de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006, como se expone a continuación:

a) El demandante se retiró del servicio el día 31 de diciembre de 2016[26] y el acto de reconocimiento fue expedido por el FOMAG, el **3 de octubre de 2017**, lo que permite establecer que la entidad lo hizo en forma tardía, puesto que sobrepasó el término de setenta (70) días para expedirlo, contados desde la fecha de su retiro

b) Establecido lo anterior, es claro que se dan los supuestos de la primera hipótesis referida en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, relativa a la expedición del acto administrativo por fuera del término de ley.

Por lo tanto, la sanción moratoria empezó a contarse transcurridos setenta (70) días hábiles después de la fecha del retiro, término que corresponde a:

- 15 días para expedir la resolución;
- 10 días de ejecutoria del acto;
  y
- 45 días para efectuar el pago.

c) Así las cosas, los plazos indicados trascurrieron así:

Fecha de retiro del servicio	Fecha del acto de reconocimiento	Fecha en que debió efectuarse el pago	Fecha de realización del pago
31 de diciembre de 2016	3 de octubre de 2017	25 de mayo de 2017	26 de diciembre de 2017

d) Como se advierte, la Administración omitió el cumplimiento de los términos consagrados en la ley, para el reconocimiento y pago de las cesantías reclamadas por el accionante, lo cual correspondía a quince (15) días para expedir el acto de reconocimiento de las cesantías, diez (10) días más corresponden al término de la ejecutoria[27] y cuarenta y cinco (45) dias dentro de los cuales debía realizar el pago.

Vencidos los plazos, se entiende que el pago debió producirse el **11 de abril de 2017**, pero solo se hizo el **26 de diciembre de 2017**, es decir en forma tardía.

e) Igualmente se ha de destacar que el actor presentó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías dentro de la oportunidad pertinente el **3 de octubre de 2019**, es decir sin que hubieran transcurrido 3 años desde su retiro del servicio.

[26] Así se desprende del inciso cuarto de los considerandos de la Resolución núm. 7567 de 3 de octubre de 2017, archivo digital 20 respuesta a requerimiento fl. 20 a 22.
[27] En la Ley 1437 de 2011, el término de ejecutoria del acto administrativo es de diez (10) días, contados a partir de su notificación.

f) En este orden de ideas, procede el reconocimiento de la sanción moratoria por el pargo tardío de las cesantías a partir del 12 de abril de 2017 y hasta el 25 de diciembre de 2017.

5.2. Liquidación de la Sanción

1. Los extremos temporales que se deben tener en cuenta para la respectiva liquidación será los siguientes: la mora correspondiente a **257 días** comprendidos entre el 12 de abril de 2017 y el 25 de diciembre de 2017.

2. El salario que servirá de base para la liquidación del auxilio de cesantías es el devengado por el demandante en el mes en que se produjo el retiro del servicio, esto es, **diciembre de 2016**, por tratarse de cesantías definitivas, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

Así las cosas, la sanción moratoria corresponderá al valor que arroje la operación matemática de multiplicar **257 días** por el valor del salario diario devengado en el mes de **diciembre de 2016.**

5.3. Indexación

El Despacho dará aplicación a la regla de unificación fijada por el Consejo de Estado en la sentencia **SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018**, en la que se concluyó que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA., al respecto se indicó:

(…) "Por ello, en juicio de la Sala para justificar la indexación de la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es viable acudir al contenido del último inciso del artículo 187 del CPACA, según el cual, «Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor», pues en estricto sentido, la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación.

191. En suma, la naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado sentará jurisprudencia en tal sentido. Sin embargo, ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA." (…)

Así las cosas, no es posible proceder a ordenar la indexación de la sanción.

5.4. Intereses

En lo que respecta al pago de intereses moratorios, el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que habrá lugar al pago de los mismos a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia que imponga una condena judicial o del auto que apruebe una conciliación, por lo tanto, corresponderá a la entidad demandada verificar esa circunstancia al momento de efectuar el pago de la condena correspondiente.

La entidad deberá dar cumplimiento a esta providencia de conformidad a lo dispuesto en los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Corolario de lo expuesto, el Despacho declarará, de una parte, la existencia del acto ficto producto del silencio administrativo de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales frente a la petición presentada por el demandante el **10 de marzo de 2019,** para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de sus cesantías definitivas y de otro lado, la nulidad del precitado acto ficto, para disponer como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista por las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por la mora de **257** días ocurrida entre el **12 de abril de 2017 y el 25 de diciembre de 2017,** con ocasión del pago tardío de las cesantías definitivas, y se negará la indexación de la sanción.

5.5. Costas

Por último, no se acreditó que se hubiesen causando costas en esta instancia y en consecuencia no se condenará por dicho concepto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la existencia del acto ficto negativo producto del silencio administrativo de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la petición presentada por el demandante **JORGE ENRIQUE GALLEGO QUEZADA** el **10 de marzo de 2019**, concerniente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas.

SEGUNDO: DECLARAR la **NULIDAD** del acto ficto negativo referido en el numeral anterior, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar, por conducto de la Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A., a favor del demandante **JORGE ENRIQUE GALLEGO QUEZADA**, identificado con la C.C. 19'152.425, por concepto de sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de sus cesantías definitivas, la suma que resulte de multiplicar el valor de un (1) día de asignación básica devengada en el mes de **diciembre de 2016**, por doscientos cincuenta y siete días **(257),** lapso comprendido entre **(12 de abril de 2017 y el 25 de diciembre de 2017)**, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

CUARTO: NEGAR la indexación solicitada, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

SEXTO: DESE CUMPLIMIENTO a la presente decisión, dentro de los términos establecidos en los artículos 187 a 195 del C.P.A.C.A. en esta instancia. Las cantidades liquidas de dinero reconocidas en esta sentencia devengarán los intereses moratorios a que se refiere el art. 192 de la misma codificación.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE[28] **Y CÚMPLASE**

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

C.P.N.C.

[28] **Parte demandante:** notificacionescundinamarcalqabl@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, t_lreyes@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b21194570d705cd26fbf8b7da13e5908fd2f21a90595a95509eeca28c187945**

Documento generado en 01/03/2023 12:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica